



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ELITEK S.A.S. y ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2019 00431 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>AUTO N°</b>	47

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de la sociedad **ELITEK S.A.S. y ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto la ejecutada **ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE** debidamente notificada dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

### I. ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2019 el Juzgado inadmitió la demanda para que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto, subsanara los requisitos de que adolecía, so pena de rechazo (archivo 2, folio 10).

Cumplido lo ordenado, mediante providencia del 19 de septiembre de 2019 (archivo 03, folio 20), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, ordenándose su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P.

Previo a lograr la notificación de los ejecutados, la parte actora allegó solicitud para continuar la ejecución en contra de la demandada Valencia Aguirre, en virtud del proceso de reorganización empresarial al cual había sido admitido la sociedad

ELITEK S.A.S., sin embargo, para ese momento dicha solicitud no fue acogida toda vez que no fue presentada por el apoderado reconocido como tal en el proceso.

Por auto calendado 15 de diciembre de 2020 (folios 113 a 114), se aceptó la subrogación legal parcial reconocida por la sociedad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), hasta la concurrencia del monto cancelado por ésta, esto es, **SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$66.795.865,00)**, derivados de la obligación suscrita por los demandados, por lo que se integró al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en calidad de litisconsorte.

Posteriormente, arrió la ejecutada ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE, constancia de admisión al trámite de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización de persona natural no comerciante, controlante de sociedad, ordenándose la suspensión de la ejecución adelantada en contra de la demandada en cuestión, razón por la cual fue remitido el expediente digital ante dicha entidad.

Luego, ordenó la entidad competente la devolución del expediente, así, mediante providencia de septiembre 6 de 2021 (archivo 26, folios 161 a 166), se asumió de nuevo el conocimiento del asunto en cuanto a la demandada Valencia Aguirre, continuando por cuenta de este despacho la ejecución en contra de esta, y se decretó la suspensión de la ejecución en contra de la sociedad ELITEK S.A.S., frente a la cual se ordenó la remisión del expediente ante la Superintendencia de Sociedades.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE, quedando notificada de manera personal desde **el 13 de septiembre de 2021**, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 300 del CGP., sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para

comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 *ibídem*, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó el siguiente pagaré:

- Pagaré visible a folios 1 a 2, de cuyo contenido se deriva que los ejecutados se obligaron a pagar a la orden del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$140.865.057,40)** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el **06 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

En dicho título se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

El pagaré, base de recaudo no solo reúne los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, de quien proviene; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en el título valor, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *ibídem*, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y los moratorios.

**Costas.** Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.500.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** y del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG),** este último en calidad de subrogatario legal parcial de la obligación contenida en el pagare visible a folios 1 a 2 del expediente por un valor de **SESENTA Y SEIS**

**MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$66.795.865,00)**, como suma de dinero recibida efectivamente por la ejecutante el día 27 de enero de 2020; y en contra de **ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$140.865.057,40)** por concepto de capital contenido en el Pagaré visible a folios 1 a 2.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde **06 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO: SE ORDENA** el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SE FIJA** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.500.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.

**NOTIFÍQUESE**  
**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b>
Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>193</u>
Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a>
Medellín <u>29 de noviembre de 2021</u>
<b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bb503fe88eb2941b45d12e96b4246e594bf30c7171df0c3d1052aafef08bdb6**

Documento generado en 26/11/2021 11:02:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**